



RESOLUCION CNEE 92-2002

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.”; así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que “La metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “**Corrección del Precio de la Energía.** Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente, denominado AT, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 30 de la Resolución número CNEE 15-98, emitida con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial el veintiséis de junio del mismo año.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE 15-98, fijó las tarifas base, sus valores máximos y fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del Servicio de Distribución final, que presta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente, la Distribuidora, para el período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil tres, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto en los pliegos tarifarios aprobados para la Distribuidora y por medio de las resoluciones números CNEE 20-98 y CNEE 24-98, emitidas con fecha veintitrés de julio y tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, estableció el procedimiento para incluir el Ajuste Trimestral AT por nivel de tensión para todas las opciones tarifarias.



CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece : **Costos no Reconocidos:** No se incluirán como costos de suministro, para el cálculo de las Tarifas Base: los costos financieros, depreciaciones de equipos, los costos relacionados con las instalaciones de generación que posea el Distribuidor, los costos asociados a instalaciones de alumbrado público, las cargas por exceso de demanda respecto a la contratada que se establezcan en el Reglamento Específico del Administrador del Mercado Mayorista, todo pago adicional a la potencia convenida en los contratos de compra de potencia y otros costos que a criterio de la Comisión, sean excesivos o no correspondan al ejercicio de la actividad.

CONSIDERANDO:

Que la literal d) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, dice que los costos de suministro comprenderá los impuestos y tasas a considerar que gravan la actividad de **distribución** y que constituyan un costo para el distribuidor, **a excepción del Impuesto sobre la Renta**, y el Decreto número 99-98, del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en el segundo considerando señala que este impuesto es acreditable al Impuesto sobre la Renta y así lo determina la literal b), del artículo 10 de la ley citada. En este orden de ideas el ajuste trimestral a que se refiere el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, comprende **la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución**, por lo cual resulta improcedente y contrario a la ley incluir la cantidad de treinta y siete millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos quetzales con noventa y ocho centavos (Q.37,694,739.98) que fue pagada por la Distribuidora en concepto de Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en virtud que el mismo es un impuesto acreditable en su totalidad al Impuesto Sobre la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la fórmula del Ajuste por Pago de Energía (APE) contenida en resolución CNEE 15-98 tiene como objetivo efectuar un pass-through neutro de la diferencia de precios entre el precio actual de energía pagado por la Distribuidora a los Generadores y el precio base, incluyendo las respectivas pérdidas del Sistema Principal, por lo que el APE incluye lo cobrado a terceros en concepto de pérdidas en el lugar que le correspondería al monto pagado por la Distribuidora en compras de energía.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora, mediante notas números GI-171-2002, recibida en esta Comisión con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajustes tarifarios que estimaba aplicar a sus usuarios finales, sobre: **a) El Ajuste Trimestral -AT-**, para su aplicación al precio de la energía, en la facturación del trimestre comprendido del uno de noviembre de dos mil dos al treinta y uno de enero dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de Distribución Final, durante los meses de octubre a diciembre de dos mil dos, por compras de potencia y energía realizadas en el período comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil dos. Dentro de la documentación presentada, la Distribuidora informa que recuperara la cantidad de doscientos cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y seis



mil doscientos sesenta y ocho quetzales con ochenta centavos (Q.258,636,268.80), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a siete mil cuarenta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q.0.7049 por kWh).

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, correspondiente al valor y cálculo del ajuste tarifario trimestral presentado, dentro del cual se concluye que la Distribuidora, puede recuperar la cantidad de doscientos siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos veinticuatro quetzales con diez y nueve centavos (Q.207,445,524.19) a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.5654 Q/kWh), en el precio de la energía por los consumos de sus usuarios finales, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil dos, tomando como base la proyección de la demanda de energía, a la entrada de la red de distribución, para los próximos tres meses, cuya cantidad asciende a trescientos sesenta y seis millones, novecientos doce mil kilovatios-hora (366,912,000KWh).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y leyes citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar como Ajuste Trimestral AT, para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, con consumos mensuales superiores a 300 kWh, el valor de cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.5654 Q/kWh), el cual será aplicado en la facturación de sus usuarios durante el período comprendido del mes de noviembre dos mil dos a enero dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica, durante el período de octubre a diciembre de dos mil dos.
- II. No aceptar con base en lo considerado la cantidad de treinta y siete millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y nueve quetzales con noventa y ocho centavos (Q.37,694,739.98), correspondiente al Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias - IEMA- que pretende recuperar y trasladar al ajuste trimestral por parte de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por ser un impuesto cuyo monto es trasladado en su totalidad al Impuesto Sobre la Renta.
- III. No aceptar la metodología aplicada por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima para el traslado a tarifas, de los valores que cobra a terceros en concepto de pérdidas.
- IV. Ordenar a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, rebajar del monto a recuperar en el presente trimestre, el monto cobrado a terceros en concepto de pérdidas, y proceder en la misma forma en los ajustes trimestrales subsiguientes
- V. Aprobar los cargos para usuarios regulados de Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el periodo indicado en el numeral romano I de esta Resolución. así:



Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	7.2473
Cargo por Energía (Q/kWh)	1.2591

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	24.6774
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9678
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW- mes)	50.4028
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW- mes)	26.4618

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	24.6774
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9679
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW- mes)	21.2635
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW- mes)	26.4618

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	36.2523
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9679
Cargo Unitario por Potencia de punta (Q/kW- mes)	57.5859
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q.kW- mes)	26.4618

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	24.6774
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9091
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW- mes)	28.5271
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW- mes)	20.0758



Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	24.6774
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9091
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	12.0347
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	20.0758

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	36.2523
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9091
Cargo Unitario por Potencia de punta (Q/kW-mes)	28.5134
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	20.0758

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular.

Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	1.1782
-------------------------------------	--------

- VI. Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados sin Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- VII. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora a lo comprobado y aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintinueve de octubre de dos mil dos

Ingeniero Sergio Velásquez
Secretario